

Señores:

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
RADICADO: 76001-33-33-018-2019-00225-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: WILLIAM ALBERTO QUINTERO VIVAS Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADO EN GTÍA.: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término legal, los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable para los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, con fundamento en los siguientes argumentos que concretaré en los acápites siguientes.

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD.

En la audiencia de pruebas celebrada el día 25 de enero de 2024 el Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Cali declaró cerrada la etapa probatoria y corrió traslado por el término común de diez (10) días hábiles para que las partes presentaran alegatos de conclusión, cuyo decurso inició el día 26 de enero de 2024 y fenece el 8 de febrero de la misma anualidad.

CAPÍTULO II. FRENTE A LO PROBADO EN EL PROCESO

A. SE DEMOSTRÓ LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FORMAL Y MATERIAL DE LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Dentro del proceso, el Distrito Especial de Santiago de Cali llamó en garantía a la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. argumentando que se encontraba amparado por una póliza de seguro que cubría la responsabilidad civil extracontractual para la fecha del 2 de febrero de 2019, en razón del procedimiento contravencional descrito en la Resolución No. 0000248442 y la orden de comparendo No. 76001000000022930917, objeto de nulidad en el presente proceso. Sin embargo, en el escrito de llamamiento en garantía no se especificó el número de la póliza, así como tampoco se aportó o solicitó prueba que demostrara la existencia de un contrato de seguro vigente entre las entidades mencionadas. Lo que necesariamente se traduce en la inexistencia de legitimación en la causa por pasiva de mi representada, pues no existe ningún vínculo legal o contractual con el Distrito Especial de Santiago de Cali que la obligue a indemnizar un eventual fallo adverso.

Si bien el Distrito Especial de Santiago de Cali en su llamamiento en garantía hizo referencia a una supuesta póliza de seguro que habría suscrito con Mapfre Seguros Generales, así como al certificado de existencia y representación legal de dicha aseguradora, lo cierto es que ninguno de esos documentos fue efectivamente aportado ni obran en el expediente. De manera que no existe prueba dentro del proceso que permita establecer que el distrito contaba con una póliza vigente con Mapfre Seguros Generales para la fecha de los hechos y que amparara materialmente el hecho que en este proceso se cuestiona. Por lo tanto, ante la ausencia de dicha póliza en el expediente, no es posible concluir que existió una relación contractual previa entre la entidad territorial y Mapfre Seguros Generales de la cual pudieran derivarse obligaciones para la compañía aseguradora.

También es importante que el despacho tenga en cuenta que de acuerdo a la Ley 80 de 1993, los contratos estatales deben constar por escrito. No basta con la mera afirmación del Distrito Especial de Santiago de Cali sobre la existencia de un contrato de seguro con mi representada, sino que es imperativo que dicho contrato cumpla con la solemnidad de estar por escrito y se aporte al proceso. Por lo tanto, el presunto contrato de seguro entre el Distrito Especial de Santiago de Cali y Mapfre Seguros Generales sólo podría demostrarse a través de prueba documental, siendo insuficiente cualquier otro medio probatorio.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado en reiterada jurisprudencia que:

El contrato de seguro entre particulares o en los que sean parte entidades sometidas exclusivamente al derecho privado es consensual y en los casos en los que no aparezcan acordadas las condiciones del seguro, se tendrán aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo (art. 1036 y parágrafo del art. 1047 C.Co modificados por los artículos 1 y 2 de la Ley 389 de 1997). La existencia del contrato podrá probarse por escrito o por confesión y solo con fines probatorios el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración, el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza (art. 1046 C.Co, modificado por el artículo 3 de la Ley 389 de 1997).

Por su parte, en los eventos en los que una de las partes del contrato de seguro sea una de las entidades enlistadas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, el contrato será solemne, pues los artículos 39 y 41 del Estatuto de Contratación, exigen que se eleve a escrito. En tal sentido, para que se perfeccione el contrato de seguro deberá constar en una póliza o, en general, en cualquier medio escrito. Como no se acreditó la existencia del contrato de seguro entre la DIAN, -entidad sometida a la regulación del Estatuto General de Contratación (art. 2)- y Colpatria Seguros SA, que justificó el llamamiento en garantía, esa aseguradora no está legitimada en la causa por pasiva.¹ (Subrayado propio)

Por consiguiente, en la medida en que Mapfre Seguros Generales de Colombia no otorgó póliza alguna al Distrito Especial de Santiago de Cali vigente para la fecha en la que se dice sucedieron los hechos que originaron la demanda, no existe fundamento contractual que justifique la vinculación de mi representada. La figura del llamamiento en garantía requiere indefectiblemente la existencia de un previo vínculo obligacional entre llamante y llamado en garantía, vínculo que en este caso es inexistente ante la falta de prueba de una póliza vigente

¹ Consejo de Estado. Sec. Tercera, Sentencia del 31 de mayo de 2021, C.P. Guillermo Sánchez Luque

entre las partes. Por ende, el llamamiento efectuado por el distrito carece de sustento legal al no poderse demostrar la relación aseguradora que le serviría de causa.

Al respecto de la falta de legitimación en la causa del llamado en garantía, el Consejo de Estado ha establecido:

[L]a falta de legitimación en la causa se predica de las partes en el proceso en sentido amplio, y este concepto abarca a otras partes y terceros y no solo a quienes ocupen el extremo pasivo o activo de la relación procesal como demandantes o demandados. (...) Tratándose del llamamiento en garantía, estará legitimado en la causa por pasiva para ser llamado, de conformidad con el artículo 64 del CGP y el artículo 215 del CPACA, aquella persona con quien el demandado afirme tener una relación legal o contractual que lo obliga a soportar un fallo adverso a esta. (...) Así, al dictar sentencia, el juez no solo se va a pronunciar respecto de la relación procesal que vincula al demandante y al demandado, sino que también se va a pronunciar respecto de la relación procesal entre demandado y llamado en garantía.

(...) En virtud de lo anterior, respecto de la relación procesal que vincula al demandado y al llamado en garantía, también sería necesario acreditar su legitimación en la causa. Es decir, verificar el vínculo contractual o legal que fundamenta el llamamiento para así determinar si el demandado podía formular llamamiento en contra del llamado, y si el llamado está en la obligación legal o contractual de asumir un fallo adverso al demandado. (...) Lo anterior encuentra sustento también en el hecho de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CGP, el llamado en garantía tiene la posibilidad de contestar la demanda y/o el llamamiento, lo que naturalmente implica que las excepciones que se pueden proponer en uno u otro caso son diferentes, pues atacan relaciones sustanciales distintas. (...) Así las cosas, es procedente que un llamado en garantía proponga las excepciones de falta de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, respecto de su propia causa, es decir el fundamento legal o contractual que lo vincula con el demandado. (...) en la medida en que no fue Mapfre Colombia la que otorgó la póliza de seguro (...), fundamento contractual del llamamiento realizado a esta por parte del INVIAS, resulta claro que Mapfre Colombia no está legitimada en la causa por pasiva, en relación con el llamamiento en garantía.²

De este modo, ante la ausencia en el expediente de la póliza de seguro invocada por el Distrito Especial de Santiago de Cali, es forzoso concluir que no se ha probado la relación contractual de seguro entre estas entidades. Lo cual deja en claro la falta de legitimación en la causa por pasiva formal y material de Mapfre Seguros Generales de Colombia y en consecuencia la inexistencia de obligación indemnizatoria al no demostrarse el vínculo que le serviría de causa en el presente proceso.

B. LA PARTE ACTORA NO LOGRÓ DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN No. 00670563619 DEL 28-03-2019

El demandante solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 006700563619 del 28-03-2019 expedida por la Secretaria de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, argumentando que presuntamente al señor William Alberto Quintero se le vulneró su derecho a la defensa frente a la orden de comparendo D76001000000022930917, al haberse notificado indebidamente. No obstante, de las pruebas

² Consejo de Estado. Sec. Tercera, Sentencia del 27 de noviembre de 2019, C.P. Martin Bermúdez Muñoz

documentales que obran en el proceso se desprende que la Secretaría de Movilidad actuó conforme a derecho. Específicamente, se observa que dicha secretaría notificó debidamente el comparendo al señor Quintero, otorgándole la oportunidad procesal para presentar su declaración y las pruebas correspondientes. Asimismo, el funcionario valoró de manera adecuada las pruebas allegadas, profiriendo una decisión ajustada a derecho.

Frente a la presunción de los actos administrativos, el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de “justicia” de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior.³

En efecto, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Ahora bien, de conformidad con la actuación desplegada por el ente territorial es dable insistir en la legalidad del acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 006700563619 del 28-03-2019, que generó la imposición de una sanción por comparendo al señor William Alberto Quintero se expidió con sujeción al debido proceso y teniendo en cuenta el Código Nacional de Tránsito respecto al proceso administrativo contravencional y a la naturaleza de la infracción. Por tanto, la mencionada resolución goza de presunción de legalidad, ya que fue dictada por la autoridad competente, de forma regular, de acuerdo al procedimiento establecido y la resolución fue debidamente motivada y notificada.

Bajo ese entendido, el procedimiento sancionatorio administrativo que se materializó en el caso de marras obedece a lo estipulado en el Código Nacional de Tránsito y en la Ley 1843 de 2017, es decir, tiene un procedimiento especial. Entonces, por principio de especialidad ha de aplicarse lo establecida en la mentada ley y no en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), siguiendo lo preceptuado en esta última codificación: *“Art. 47.- Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*.

³ Consejo de Estado. Sec. Tercera, Sentencia del 3 de diciembre de 2007, C.P. Ruth Stella Correa Palacios.

Así las cosas, dentro del proceso sancionatorio administrativo en contra el señor William Alberto Quintero Vivas se surtieron las siguientes actuaciones:

1. Detección y configuración de la infracción: Evidencia fotográfica de la contravención a las normas de tránsito de fecha 08/02/2019 a las 09:11:36 horas, en donde se observa el vehículo de servicio público de placas VCJ143 cometer la infracción *“C14 – Pico y placa. Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado”*.
2. Audiencia de descargos: El día 11 de marzo de 2019 siendo las 15:04pm am se instaló y realizó audiencia de descargos en la cual se identificó a los intervinientes, se comunicó al señor William Alberto Quintero los motivos por los cuales se le impuso el comparendo No. 76001000000022930917, se le dio el uso de la palabra para que presentara descargos y aportara pruebas.
3. Decreto de pruebas: En la misma diligencia el señor William Alberto Quintero aportó como prueba el documento del RUNT donde consta su dirección de residencia actualizada.
4. Resolución de fallo: El día 28 de marzo de 2019, mediante acto administrativo motivado contenido en la Resolución No. 00670563619, la Secretaria de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali resolvió imponer al señor William Alberto Quinto la sanción de \$414.060 equivalentes al 100% del valor de la multa por el comparendo No. 76001000000022930917. En dicho acto se individualizó al infractor, se analizaron los hechos y pruebas con base en los cuales se impuso la sanción, se mencionaron las normas infringidas, la decisión final y la procedencia de recursos.

Resulta claro que el demandante erró en manifestar que se violó el debido proceso, pues nunca probó tal afirmación, al contrario, se demostró que la administración cumplió con lo estipulado por el Código Nacional de Tránsito y demás normas concordantes, brindándole al señor Quintero las garantías necesarias en todas las etapas del proceso. Por otro lado, fue el accionante quien no logró desvirtuar su responsabilidad frente a la comisión de la infracción de transporte.

En conclusión, el acto administrativo atacado se encuentra revestido de completa legalidad y validez, ya que el mismo se expidió por el funcionario competente, de forma regular, respetando las normas en las que debían fundarse, la resolución está debidamente motivada, y no se abusó de las funciones.

CAPÍTULO III. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

PRIMERO: Se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

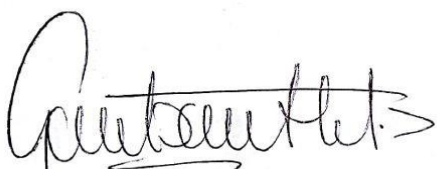
SEGUNDO: Se niegue las pretensiones del llamamiento en garantía que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** formuló a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y absuelva de todo cargo, reproche y pretensión a mi prohijada

CAPÍTULO IV. NOTIFICACIONES

A la parte actora y a los convocados, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda y contestaciones de la misma.

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: **notificaciones@gha.com.co**

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.